

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., TRES (03) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MIREYA FUENTES HURTADO
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO GOMEZ QUINTANA
RADICACIÓN.	DIVISORIO No. 2018-00322

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el extremo demandado, en contra de la providencia que decretó la venta y subasta pública del bien inmueble materia de división.

SÍNTESIS DEL RECURSO.

Inicia sus reparos, manifestando que la providencia recurrida desconoce los presupuestos descritos en el artículo 23 del Código General del Proceso, en cuanto a la cuantía en disputa, así como las figuras atípicas derivadas en el presente proceso, las cuales debían ser estudiadas y decididas en aplicación a los principios del derecho.

Continúa afirmando, que si bien es cierto, nunca se estipuló pro indivisión, debe tenerse en cuenta que hubo un abandono de la cosa, por la cual el accionante ha renunciado a un derecho que en definitiva, se trata de una decisión material, que conlleva una renuncia jurídica, pues la demandante desarrolló un acto de desposesión, que se califica como una pérdida de la propiedad.

Asegura, no puede desconocerse las excepciones propuestas por el demandado, pues, como se había expresado, quien habita en el inmueble es su hijo, mismo que ha sido pagado por la parte demandada, al Fondo Nacional del Ahorro.

Adicionalmente, solicita sea definida la situación de la demanda de reconvención interpuesta.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Se impone para ésta sede judicial desatar la controversia haciendo previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

En el asunto objeto de estudio, solicita el recurrente, se efectué pronunciamiento sobre la demanda de reconvención, así como de las excepciones de mérito invocadas por el apoderado del extremo pasivo.

Puntualizado ello y al estudiar los argumentos del inconforme, no halla este juzgador mérito alguno para revocar la decisión deprecada, como pasa a explicarse:

En primer lugar, en lo concerniente a la demandada reconvencional, tal y como se indicó en providencia del 04 de marzo de la presente data, no se dio trámite a la reconvención, al tratarse de dos asuntos que tienen un trámite especial, por lo cual, la acumulación de estos es inviable para ser tramitada por una sola vía.

En segundo lugar, frente a las excepciones de mérito planteadas, recordemos que el artículo 409 de la codificación procesal general, establece que *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*

De otra parte, el párrafo 1º del Artículo 375 señala que *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta*

(30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

En tal sentido, el legislador a través esta figura procuró garantizar el derecho a la propiedad privada, por vía de excepción, cuando, como en el presente litigio, los procesos no sean acumulables por un solo trámite; no obstante, revisada la foliatura, se verifica que la parte demandada no cumplió con las exigencias descritas en el artículo en cita.

Misma suerte corre el argumento que refiere a las excepciones de mérito arrimadas por el extremo demandado, pues, tal y como lo enmarca el artículo 409 de la mentada codificación, al no haberse alegado pacto de indivisión, la actuación procesal sucesiva, era decretar por medio de auto la división o la venta solicitada.

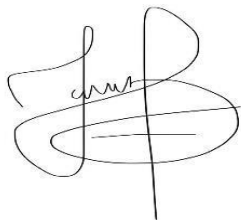
En este orden de ideas y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Reunidos los requisitos del caso, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto proferido el pasado 04 de marzo de 2020, formulado oportunamente por el apoderado de la parte demandada. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

Estado No. 07

04 de FEBRERO DE 2021